Núm. 3699 3:15 P.m.
Fecha 20 de diciembre de 1988.
Aprobado: Lila M. Calderon
Secretario de Estado
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
Apartado 41059 - Estación Minillas
San Juan, Puerto Rico 00940

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 11
(Enmienda 4)

SECCION 1: PROPOSITO Y AUTORIDAD

A- Como medida de protección al consumidor en caso de desastres naturales, huelgas y otras situaciones de emergencia similares, y para evitar prácticas especulativas relacionadas con productos de primera necesidad esenciales para confrontar y reponerse de tales emergencias, el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor, al amparo de las Leyes Num. 5 del 23 de abril de 1973 y Núm. 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendadas, promulga el presente reglamento.

B- Este reglamento establece un mecanismo rápido de control de precios a todos los niveles de distribución y mercadeo de los productos aquí reglamentados, y faculta al Secretario a controlar los precios, a todos los niveles de distribución y mercadeo, de tales productos mediante Ordenes emitidas a tenor con criterios aquí dispuestos.

SECCION 2: DEFINICIONES

1) **Departamento** - Departamento de Asuntos del Consumidor.

2) **Secretario** - Secretario del Departamento, o, en el caso apropiado, la persona que éste designe.

3) **Persona** - incluye las naturales y las jurídicas.

4) **Emergencia** - circunstancias extraordinarias que alteren o amenacen alterar el orden social y económico, tales como tormentas, huracanes, terremotos, maremotos, otros fenómenos metereológicos de gran magnitud, inundaciones, incendios de grandes proporciones, guerras, huelgas, y otros desastres de naturaleza similar.

5) **Periodo de emergencia** - Lapso de tiempo en que, debido a una emergencia, se requiera acción inmediata para garantizar la disponibilidad de los productos controlados por este reglamento, incluyendo el tiempo de recuperación necesario para restablecer la normalidad.

6) **Tormenta** - ciclón tropical que ha adquirido buena organización en su centro, y cuyos vientos sostenidos alcanzan desde 39 hasta 73 millas por hora.

7) **Huracán** - ciclón tropical que ha adquirido buena organización en su centro, y cuyos vientos sostenidos son de 74 millas por hora o más.

8) **Primer boletín de vigilancia de tormenta o de huracán** -el primer anuncio dado por el Servicio Nacional de Metereología para determinada área geográfica indicando amenaza de tormenta o de huracán para Puerto Rico dentro de las próximas 48 horas o menos. El aviso de vigilancia indica que la tormenta o el huracán está acercándose y que el público debe mantenerse atento a la situación para tomar acción rápida en caso de que se expida un aviso de tormenta o de huracán.

9) **Récords** -libros de cuentas, listas de precios, notas de ventas, órdenes, comprobantes, contratos, recibos, facturas, conocimientos de embarque y otros documentos de naturaleza similar.

10) **Radicar en el Departamento** - entregar un documento en la Oficina del Secretario a persona autorizada, o enviarlo por correo al Secretario. Se considerará radicado un documento en su fecha de recibo en el Departamento.

11) **Orden** - mandato del Secretario de aplicación general, que no necesita radicarse en el Departamento de Estado.

SECCION 3: PRODUCTOS CONTROLADOS

A- Se determina que los siguientes productos son de primera necesidad y quedan sujetos a los controles que establece este reglamento:

1) Las maderas siguientes:

a) "Douglas Fir", en bruto o cepillado, en cualquiera de los siguientes tamaños en pulgadas: 1x3, 1x4, 1x6, 1x8, 1x10, 2x3, 2x4, 2x6, 2x8, 2x10, 2x12.

b) Pichipén ("Yellow Pine") Grado Núm. 2, en bruto o cepillado, en los siguientes tamaños en pulgadas: 1x3, 1x4, 1x6, 1x8, 1x10, 2x3, 2x4, 2x6, 2x8, 2x10, y "ceiling" corriente".

c) "Plywood Douglas Fir", y Plyform, en planchas de de un cuarto (1/4), media (1/2), cinco octavos (5/8), y tres cuartos (3/4) pulgadas de espesor.

2) Clavos de hierro con cabeza de 1 hasta 4 pulgadas inclusive.

3) Planchas de zinc galvanizado.

4 Clavos galvanizados para planchas de zinc.

5) Soga hasta media (1/2) pulgada de diámetro.

6) Estufas de kerosene, gas propano, o gas licuado de una o dos hornillas.

7) Linternas de kerosene, gas propano, o gas licuado.

8) Los siguientes combustibles: kerosene, gas propano, gas licuado y combustible enlatado para cocinar.

9) Carbón mineral y vegetal.

10) Linternas de baterías.

11) Baterías para linternas y radios.

12) Velas.

13) Agua envasada.

14) Cualquier otro producto que el Secretario determine mediante Orden.

B- Todos los productos controlados deberán estar disponibles para la adquisición sin otras condiciones que las necesarias y convenientes para asegurar una transacción comercial adecuada.

SECCION 4: ROTULACION

A- Todo establecimiento que venda al detal cualquiera de los productos enumerados en la Sección 3, desde el primero de junio hasta el treinta de noviembre, deberá exhibir:

1) un rótulo de por lo menos doce (12") pulgadas de ancho por dieciocho (18") pulgadas de largo que indique en forma clara y legible, en letras de molde y números no menores de una (1") pulgada de alto, el nombre y el precio por unidad de cada uno de tales productos, a la entrada de su establecimiento o en un lugar claramente visible desde el área donde se encuentran tales productos para la venta, o en su lugar

2) varios rótulos que indiquen en forma clara y legible, en letras de molde y números no menores de una (1") pulgada de alto, el nombre y el precio por unidad de cada uno de tales productos en sus respectivos lugares de expendio.

B- No obstante, el Secretario, mediante Orden, podrá requerir la exhibición de cualquiera de estos rótulos en cualquier momento cuando exista una emergencia.

C- El Secretario podrá, a su discreción y de la manera que estime más conveniente, marcar estos rótulos para certificar los precios de venta de los productos que allí se anuncian.

SECCION 5: CONTROL DE PRECIOS

A- Los precios de todos los productos mencionados en la Sección 3 quedarán inmediatamente congelados a sus precios regulares, es decir, fijos y sin fluctuaciones, a todos los niveles de distribución y mercadeo cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

1) El Servicio Nacional de Metereología emita el primer boletín de vigilancia de tormenta o de huracán.

2) El Secretario ponga en vigor este Reglamento mediante publicación en un periódico de mayor circulación una Orden a esos efectos.

B- Cuando el Secretario determine que la emergencia es de tal naturaleza que no requiere que se controle el precio de todos los productos podrá mediante Orden especificar cuáles productos quedarán sujetos a control de precios.

C- El Secretario, además, podrá disponer mediante Orden otros mecanismos de control de precios sobre todos o algunos de los productos mencionados en la Sección 3.

D- El Secretario, para el cumplimiento más efectivo de los propósitos de este Reglamento, podrá limitar selectivamente su aplicación y disponer que el Reglamento o las Ordenes emitidas a su amparo serán aplicables a todos los municipios, a algunos municipios, a un municipio, a una o más áreas geográficas en particular.

E- Si por urgencia o falta de facilidades el Secretario determina que es impráctico o perjudicial al consumidor implantar este Reglamento mediante publicación de una o más Ordenes en un periódico, podrá ordenar su implantación mediante anuncio televisivo o radial, o por cualquier otro medio de comunicación que tenga a su alcance. En este caso, publicará posteriormente las Ordenes en un periódico de mayor circulación a la mayor brevedad posible.

SECCION 6: REVISION Y FIJACION DE PRECIOS

A- El Secretario podrá, a instancia propia o a petición de parte interesada, emitir órdenes fijando los precios de los productos aquí reglamentados, a todos y cualesquiera de sus niveles de distribución, y a tenor con los siguientes criterios:

1) Para productos importados: (a) Costo FOB más Fletes y Seguros, o Costo CIF Puerto Rico, (b) Margen de beneficio para el importador, (c) Margen de beneficio para el mayorista importador, (d) Margen de beneficio para el mayorista que le

compra al importador, (e) Margen de beneficio para el detallista importador, (f) Margen de beneficio para el detallista que le compra a mayorista.

2) Para productos producidos localmente: (a) Costo de producción, (b) Margen de beneficio para el productor, (c) Margen de beneficio para el distribuidor o mayorista, (d) Margen de beneficio para el detallista.

SECCION 7: CESE DEL CONTROL

A- La congelación de precios impuesta por este Reglamento en virtud del inciso 1) de la Parte A de la Sección 3 cesará a la medianoche del séptimo (7) día de haberse emitido el primer boletín de vigilancia de tormenta o huracán cuando no se produzca una situación de emergencia.

A- Cuando se produzca una situación de emergencia, o cuando el Secretario haya puesto en vigor el reglamento mediante orden, el control de precios impuesto continuará en vigor hasta que el Secretario, mediante Orden, determine que la situación de emergencia y el periodo de recuperación han terminado.

B- Cualquier persona podrá presentarle al Secretario, por escrito, una solicitud de cese de control de precios y demostrar que la emergencia y el periodo de recuperación han terminado.

SECCION 8: RECORDS

Toda persona que venda al por mayor y al detal cualquiera de los productos mencionados en o controlados por este Reglamento, preparará y mantendrá para examen del Secretario, o de las personas en quien éste delegue, todos los récords necesarios para demostrar los precios pagados y cobrados por tales productos. Tales récords se conservarán para ser examinados por el Secretario por el término de un año después de la transacción.

SECCION 9: INFORMES

A- Toda persona o empresa que venda los productos aquí reglamentados, cuyas ventas brutas sobrepasen un millón de dólares anuales vendrá obligada a radicar en el Departamento, no más tarde del 1 de mayo de cada año un informe donde haga constar los costos y los precios de venta de estos productos. También deberá radicar en la Oficina del Secretario su estado financiero para su último año económico, auditado y certificado por un contador público autorizado.

B- Toda persona o empresa que venda los productos aquí reglamentados deberá radicar en el Departamento una certificación de los precios de venta de los productos reglamentados al momento de la congelación dentro de diez (10) días contados a partir de la fecha en que el Servicio Nacional de Metereología emita el primer boletín de vigilancia de tormenta o de huracán, o desde el momento cuando el Secretario ponga en vigor este Reglamento según lo expresado en la Sección 5.

C- Toda toda persona o empresa obligada por esta sección podrá posponer la radicación de informes siempre y cuando pueda demostrar fuerza mayor. En este caso el término de diez (10) días contará a partir del cese de la fuerza mayor demostrada.

D- El concepto "empresa" empleado en esta sección, abarca la suma de la actividad comercial de todas las tiendas y establecimientos de la empresa.

SECCION 10: ENTREGA DE FACTURAS

Toda persona que venda cualquiera de los productos aquí reglamentados le entregará al consumidor copia de la factura que detalle el precio de cada uno de tales productos que le haya vendido.

SECCION 11: METODOS DE ENTREGA

No se podrán alterar los métodos acostumbrados de entrega, términos, descuentos, concesiones o servicios suministrados en la venta de los productos aquí reglamentados, si el cambio resulta en un precio de venta más alto.

SECCION 12: EVASIONES

Utilizar cualquier recurso que resulte en obtener directa o indirectamente un precio que exceda el precio controlado por este reglamento, o en ocultación o falseamiento de los récords requeridos, constituye una violación a este Reglamento.

SECCION 13: VIOLACIONES

Cualquier violación a este Reglamento, o a una Orden emitida a su amparo, estará sujeta a las sanciones administrativas y penales dispuestas en las Leyes Num. 5 del 23 de abril de 1973, y Num. 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendadas.

SECCION 14: INTERPRETACIONES OFICIALES

Cualquier parte interesada podrá solicitarle al Secretario, por escrito, una interpretación oficial de este reglamento, indicando el producto, o parte de producto, cuya interpretación interesa, con especificación de las dudas que al respecto tenga. El Secretario, a su discreción, podrá emitir la opinión oficial solicitada. Cualquier acto ejecutado, u omisión incurrida, estrictamente a tenor con una interpretación oficial escrita del Secretario se considerará de buena fe. Una solicitud bajo este producto no interrumpirá ninguno de los términos dispuestos en las leyes al amparo de las cuales se implanta este reglamento.

SECCION 15: SALVEDAD

Si cualquier disposición de este reglamento fuese declarada nula por algún Tribunal, tal declaración no afectará las demás disposiciones que continuarán en pleno vigor.

SECCION 16: DEROGACION

Por la presente se deroga el Reglamento de Precios Número 11 (Enmienda 3) radicado en el Departamento de Estado el 30 de diciembre de 1977 bajo el número 2330.

SECCION 17: DISCREPANCIAS ENTRE TEXTOS

En caso de discrepancia entre el texto original en español y su traducción al inglés, prevalecerá el texto en español.

SECCION 18: VIGENCIA

Este reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado, a tenor con lo dispuesto en las Leyes Núm. 171 del 12 de agosto de 1988, y Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendadas.

EN SAN JUAN, PUERTO RICO, a 19 de diciembre de 1988.

Pedro E. Ortiz Alvarez
Secretario

RADICADO:

EFECTIVO:

HF5/REG HURACAN